



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

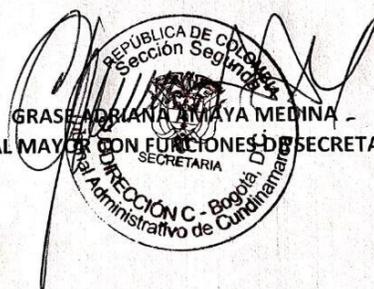
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 del C.P.A.C.A

Bogotá, D.C., marzo 02 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020180115800
DEMANDANTE : ALBERTO POVEDA PERDOMO
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA - DIRECCION
EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Se corre traslado a las partes por el termino de **TRES (03)** días del memorial presentado por la abogada Doctora MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, con T.P. 173081 de CSJ, quien actúa como apoderada de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL**, quien presento y sustento recurso de reposición contra del Mandamiento de Pago, de fecha DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A, Y 110 de C.G.P.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCION C - Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca



DEAJALO21-0752

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2021

Doctor

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

MAGISTRADO

SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Ciudad

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandada: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandante: ALBERTO POVEDA PERDOMO
Radicación: 25000234200020180115800

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, procedo a presentar NULIDAD de la notificación surtida el **RECURSO DE REPOCISIÓN**, en contra del mandamiento de pago adiado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque el mismo o en subsidio de reforme, por las razones que paso a explicar:

I. ANTECEDENTES:

1.) El Tribunal administrativo de Cundinamarca – sección Segunda – subsección “C”, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2013, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en favor de ALBERTO POVEDA PERDOMO, condenó a la Entidad que represento así:

TERCERO.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio DEAJ09-6740 del 15 de abril de 2009, proferido el Director Ejecutivo de la Administración Judicial Nacional del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al demandante ALBERTO POVEDA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 12'120,407 de Neiva, el derecho adquirido a recibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el día primero (1o) de julio de 2006 y hasta que se ejerza el cargo que le da derecho al pago, con los correspondientes reajustes de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.-En consecuencia, condénese a la Nación - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de1 consejo superior de la Judicatura,

al accionante el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devengan como salario los Magistrados de las Altas Cortes, desde el día primero (1o) de julio de 2006 y hasta que se ejerza el cargo que le da derecho al pago, con los correspondientes reajustes de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de ésta sentencia.

SEXTO.- Los valores a pagar serán actualizados de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Los valores a pagar devengarán intereses comerciales moratorios a la tasa real de mercado a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta cuando haya pago efectivo, en cuanto se den los supuestos de hecho y de derecho del artículo 177 ibidem.

OCTAVO.- Ordénase a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A.

NOVENO.- No se condena en costas.

DÉCIMO.- Por secretaría, entréguesele al demandante una copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 115 del C. de P. C."

- 2.) La sentencia quedó ejecutoria el 13 de agosto de 2013.
- 3.) El demandante radicó ante la Entidad, los documentos necesarios para el cobro de la sentencia, el 22 de abril de 2013.
- 4.) Hecha la liquidación de la condena por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se determinó un capital de \$302.834.293,00
- 5.) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aplicó descuentos de ley, es decir, retención en la fuente por valor de \$39.632.529,00

6.) Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió la Resolución 5058 del 25 de agosto de 2015 y reconoció la suma de \$3.769.631,00.

7.) Del valor adeudado, el 10% corresponde al Dr. FERNANDO CANOSA, abogado del demandante, pues el Dr. POVEDA así lo cedió y lo reconoció por concepto de honorarios.

8.) De ese 10%, el Dr. FERNANDO CANOSA, cedió el 5% al Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA NUÑEZ.

9.) En conclusión, del valor de lo adeudado, finalmente el demandante se quedó con el 90%, el restante del crédito (10%) fue cedido.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Se presentan como motivo de inconformidad, las excepciones consagradas en el artículo 100 del C.G.P., así:

1. **FALTA DE COMPETENCIA:** El demandante afirma que la Entidad que representó, modificó los términos de cumplimiento de la sentencia, es así como liquidó intereses conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y no los intereses del artículo 177 del CCA, que, en su sentir, fueron los ordenados en la sentencia.

Al respecto cabe anotar, que el Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 1300123330002019002640120190809, ago. 9/19. explicó:

“... En la legislación colombiana no existe una definición de acto administrativo¹, sin embargo, los artículos 43² y 75³ de la Ley 1437 de 2011 establecen criterios para su interpretación y en particular la segunda disposición es clara respecto de la improcedencia de recursos

¹ MARIENHOFF, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Abeledo – Perrot, Buenos Aires. “Sobre tales bases, por acto administrativo ha de entenderse toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de un efecto jurídico”.

² **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ **ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

contra los actos de ejecución, que son actos destinados a hacer efectiva una voluntad previa, como lo es el cumplimiento de una sentencia.

25. La jurisprudencia⁴ de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido que los actos de ejecución, no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

26. No obstante esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad⁵....” (resaltado fuera de texto)

Es así como en la Resolución 2772 del 19 de marzo de 2015, decide darle cumplimiento a la Circular 10 del 13 de noviembre de 2014, a la que la Entidad está obligada de conformidad con lo dispuesto en la misma Circular y en la Decreto 4085 de 2011.

Así las cosas, si la Entidad modificó los términos de cumplimiento de la sentencia, lo que el demandante debe promover, es un proceso de nulidad y restablecimiento en Contra de la Resolución 2772 de 19 de marzo de 2015 y no una ejecución.

Lo anterior conlleva a concluir, que su señoría no tiene competencia para conocer de estas diligencias, pues la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le dio cumplimiento a la sentencia del 22 de abril de 2013, como la sentencia y la ley se lo permitió.

⁴. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, Auto del 20 de noviembre de 2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00430-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 31 de marzo de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-01230-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarria Olcos.

Finalmente recuerdo, que la misma sentencia dijo que ésta se debía cumplir dentro de los términos del artículo 177 del CCA, SIEMPRE Y CUANDO SE DIERAN LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO, presupuestos que no se han mantenido en el tiempo.

2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

En caso de que llegue a determinar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adeuda suma alguna al demandante, lo cierto es que ello solo puede corresponder al 90%, pues se recuerda que el Dr POVEDA, cedió el 10% de la condena impuesta en sentencia de la sentencia del 22 de abril de 2013 al Dr Fernando Canos y este a su vez cedió el 5% al señor MIGUEL ANGEL BARRERA NUÑEZ.

Por ende, el Dr. ALBERTO POVEDA solo es acreedor de un 90% de lo que se llegue a determinar y en consecuencia, solo carece de legitimación frente al multicitado 10% y carece además de credencial alguna que le permita representar al Dr CANOSA o al señor BARRERA.

Por lo expuesto, elevo al señor Magistrado las siguientes

I. PRETENSIONES:

Se acceda a las excepciones planteadas y se revoque el mandamiento de pago, determinando que no hay lugar a ejecución alguno y que, si el demandante esta inconforme con las resoluciones que dieron cumplimiento a la sentencia, debe recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En estos términos dejo presentado y sustentado mi recurso.

II. ANEXOS

- 1.- Poder otorgado por la directora de la División de Proceso. -
- 2.- Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017. "Por medio del cual se hace una delegación".
- 3.- Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016. "Por medio del cual se hace un nombramiento"
- 4.- Acta de Posesión del 30 de Noviembre de 2016.

Hoja No.6

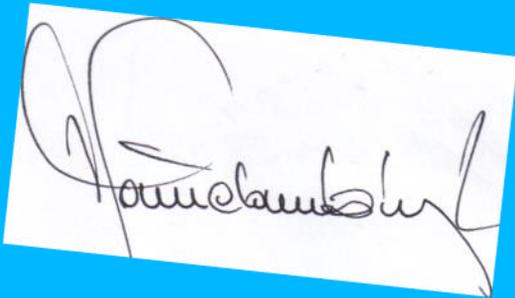
Demandante: ALBERTO POVEDA PERDOMO

Radicación: 25000234200020180115800

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, calle 72 No. 7 - 56 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, al buzón de notificación electrónica de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a mi correo electrónico personal institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Magistrado,

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Maria Claudia Diaz Lopez'.

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. N° 52.226.531 de Bogotá.
T.P. N° 173.081 del C. S. De la J.